



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Maricela Cervantes Cepeda, Síndica Segunda del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas. Anexos: Copia certificada de diversas constancias que integran el expediente 033/2019/III-A, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.	037451

Documentales recibidas el veintiocho de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Maricela Cervantes Cepeda, Síndica Segunda del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual pretende ampliar la demanda de controversia constitucional.

En ese sentido, a efecto de proveer lo relativo se toma en cuenta que la promovente plantea:

“Que por este conducto vengo a ampliar la presente demanda de Controversia Constitucional en contra del Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, por los hechos y consideraciones que más adelante se precisan. [...].”

d).- Se reclama la invasión de competencias por parte del Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y como consecuencia la invalidez de la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por virtud de que otorga una nueva concesión y/o autorización para prestar el servicio público de destino final de residuos, cuya facultad le corresponde única y exclusivamente al Municipio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas”.

De conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las

¹ Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”²** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”³**

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) **En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II⁴, de la Ley Reglamentaria de la Materia.**

En el caso, de la lectura del recurso de cuenta y sus anexos se advierte que la promovente señala como hecho superveniente motivo de la ampliación de demanda, la resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el incidente de modificación a la suspensión definitiva de quince de agosto del año en curso, emitida en el incidente de suspensión derivado del juicio de nulidad 033/2019/III-A, por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, la cual fue

² Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

³ Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

⁴ Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notificada a la parte actora al día siguiente⁵, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda [uno de marzo de dos mil diecinueve].

Asimismo, la accionante se encuentra dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 21, fracción I⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia, para promover la ampliación de la demanda, como se aprecia del cuadro inserto a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
OCTUBRE						
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
NOVIEMBRE						
						2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
DICIEMBRE						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14

En ese tenor, el plazo antes señalado a fin de que la accionante promoviera la ampliación de demanda que ahora se provee, transcurre del **veintiocho de octubre al once de diciembre de dos mil diecinueve**, debido a que la notificación de la resolución impugnada se practicó el veinticuatro de octubre del año en curso y surtió efectos el veinticinco siguiente, por lo que el plazo comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintiocho del citado mes y año; sin tomar en cuenta del uno al tres, nueve, diez, del dieciséis al dieciocho, veinte, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, así como uno, siete y ocho de diciembre, todos de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles⁷.

⁵ Ambas constancias obran en autos y fueron exhibidas por la parte actora en copia certificada en el escrito de ampliación de demanda.

⁶ Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones I y II y 6, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Primero, incisos a), b), c) y k), del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal. Disposiciones que establecen:

Artículo 101 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

Artículo 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

Por tanto, la ampliación de demanda se presenta antes del cierre de la instrucción del presente asunto, dado que aún no se ha efectuado, ni se ha señalado fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que debe **desecharse** el escrito de ampliación de demanda, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Debido a que, de conformidad con el citado artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor para promover la ampliación de demanda con motivo de un hecho superveniente, debe atender no sólo al ámbito temporal, por virtud del cual deben haber ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción, el cual como se dijo, se encuentra colmado, sino que, además, debe considerarse una condición material, consistente en que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, tal y como lo ilustran las tesis 2a. CXXVII/97, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.**"⁸, P. LXXI/98, de rubro: "**CONTROVERSIA**

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y [...].

Artículo 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...].

Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Son días de descanso obligatorio: [...]

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; [...].

Punto Primero del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos; [...]

c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; [...]

k) El veinte de noviembre; [...]

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. [...].

⁸ **Tesis 2a. CXXVII/97:** "Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice "... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...". En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.⁹, y P.J.J. 139/2000, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”**¹⁰.

En ese sentido, la determinación por la que se pretende ampliar la demanda de controversia constitucional, en la cual se plantea la modificación de la suspensión definitiva otorgada en un juicio de nulidad, no constituye un acto que conlleve la modificación de la situación jurídica que impera en la **carpeta preliminar CE/0014/2019**, instaurada por el Juez de Control del Sexta Región del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, así como en la **carpeta de investigación NUC75/2018**, de la que actualmente conoce la Dirección General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, de las cuales derivan los actos primigeniamente impugnados.

Por lo que, de conformidad con el criterio sostenido por este Alto Tribunal en las tesis antes invocadas, no se puede calificar al acto impugnado en ampliación de demanda como un hecho sobrevenido, puesto que no es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.

En estas condiciones, **se debe desechar** la ampliación de la demanda que pretende hacer valer el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, de

Tesis aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. Página 555. Registro 197522.

⁹ Tesis: P. LXXI/98: “De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”.

Tesis aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Página 788. Registro 195026.

¹⁰ Tesis P.J.J. 139/2000: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”.

Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

conformidad con el artículo 27¹¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no constituir un hecho superveniente.

Aunado a lo anterior, en el caso, también se advierte, en forma manifiesta e indudable, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el 19, fracción VIII¹², de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, debe decirse que del artículo 19 citado, se advierte que la improcedencia de las controversias constitucionales puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte.

Esto, toda vez que, en términos del artículo 1¹⁴ de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.

¹¹ **Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

¹² **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹³ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...]

¹⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada LXIX/2004, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**¹⁵.

A efecto de demostrar la actualización del indicado motivo de improcedencia, conviene reiterar que la promovente intenta la ampliación de demanda en contra del Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, al cual le atribuye como acto impugnado la resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada en incidente de modificación a la suspensión definitiva de quince de agosto del año en curso, emitida en el incidente de suspensión derivado del juicio de nulidad 033/2019/III-A.

Así, el acto cuya invalidez se demanda constituye una resolución jurisdiccional, a través de la cual la autoridad demandada resuelve un incidente de modificación a la suspensión previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y, en ese sentido, se evidencia que el presente caso no actualiza un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las controversias constitucionales no son la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o actos dictados por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, puesto que dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, resuelven una contienda entre partes y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad.

Lo anterior se corrobora con la siguiente tesis P./J. 117/2000, de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre

¹⁵ Tesis aislada LXIX/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Página 1121. Registro 179955.

de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados".¹⁶

En esa tesitura, este Alto Tribunal también ha determinado que sólo son procedentes las controversias constitucionales que impugnan resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, cuando exista un problema de invasión de esferas, lo que en el caso no acontece, en virtud de que del escrito de ampliación de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado, respecto a la cual, aunque se alegan cuestiones de constitucionalidad, se desprende que el municipio actor la considera lesiva a sus intereses en cuanto al sentido y los efectos de la suspensión modificada por la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis P./J. 7/2012, de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A

¹⁶ Tesis P./J. 117/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000. Página 1088. Registro 190960.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

No pasa inadvertido que el Municipio actor aduce, para justificar la procedencia de este asunto, una falta de competencia por parte del órgano jurisdiccional para conocer del asunto litigioso.

Sin embargo, ello no actualiza la excepción a la regla general de improcedencia de las controversias constitucionales contenida en el precedente P./J.16/2008¹⁸, puesto que deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En este orden de ideas, en la ampliación de demanda de la controversia constitucional que se analiza, el Municipio no reclama que le corresponda resolver las medidas cautelares solicitadas en el juicio de nulidad 033/2019/III-A, del índice de la autoridad jurisdiccional demandada, sino que, en su concepto, ésta es incompetente para conocer el asunto, pero derivado de la cláusula

¹⁷ Tesis P.J.J. 7/2012. Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012. Tomo 1. Página 18. Registro 2000966.

¹⁸ **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental". Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008. Página 1815, Registro 170355.

vigésimo novena del contrato de concesión para la construcción y operación de un relleno sanitario en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en la que se estableció que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas del Estado, las controversias suscitadas con motivo de dicho contrato, serían resueltas en única instancia por el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad federativa.

Esto es, a diferencia del asunto que dio lugar al precedente de la excepcionalidad de la procedencia de la controversia constitucional contra una resolución jurisdiccional, el actor no alega ser el órgano competente para resolver el juicio de origen y, por ende, una invasión de una competencia propia, siendo que, para que opere la multicitada excepción a la regla general de la improcedencia de la controversia constitucional en contra de resoluciones jurisdiccionales, el Municipio actor es quien debe, en principio, ostentarse como facultado para dirimir el problema jurídico que conoció su contraparte; sin embargo, esto no ocurre.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, la promovente combate actos jurisdiccionales que **no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional** y, por tanto, está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta.

En otro orden de ideas, se tiene a la promovente reiterando el señalamiento de domicilio y delegados, así como designando ruegos; y, en cuanto a la solicitud de acceso al expediente electrónico, deberá estarse a lo acordado en auto de diez de abril del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 5¹⁹ y 11, párrafo segundo²⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del

¹⁹ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁰ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

²¹ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



artículo 1²² de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Primero. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la ampliación de demanda de controversia constitucional, promovida por el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente reiterando el señalamiento de domicilio y delegados, así como designando nuevos en la presente controversia constitucional.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C
U
E
R
D

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 119/2019**, promovida por el **Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas**. Conste.

GSS/DAHM

²² Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.